

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2018-00430-00
DEMANDANTE: NANCY DEL ROSARIO JARABA CASTILLO
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO
(SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

La señora NANCY DEL ROSARIO JARABA CASTILLO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE), para que se libere mandamiento de pago a su favor por el valor correspondiente a las prestaciones sociales legales para los períodos comprendidos entre el 1 al 30 de noviembre de 2010, del 3 de enero al 28 de febrero de 2011, del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, del 2 de enero al 31 de marzo de 2012, del 2 de abril al 30 de junio de 2012, del 13 de julio al 13 de octubre de 2012, del 16 de octubre al 30 de noviembre de 2012, del 3 al 31 de diciembre de 2012, del 1 de febrero al 31 de marzo de 2013, del 1 de abril al 30 de junio de 2013, y del 2 de julio al 30 de septiembre de 2013. Además de los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de sentencia de fecha 6 de marzo de 2018¹.

¹ Folio 6

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Sincelejo dentro del proceso radicado No. 70001-33-33-008-2015-00058-00².
- Copia auténtica del auto de fecha 25 de enero de 2017 que aprueba liquidación de costas³.
- Copia auténtica de la liquidación de costas de fecha 20 de enero de 2017⁴.
- Copia auténtica del poder conferido a la doctora AYLI CONSUELO CALDERA VILLAMIZAR dentro del proceso de nulidad y restablecimiento⁵.
- Copia de la guía No. 1400115766 de la empresa INTERPOSTAL⁶.
- Copia de la solicitud de pago de sentencia⁷.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019, por la ausencia de requisitos formales, dado que la parte demandante omitió por completo la estimación de la cuantía, concediéndole un término de 10 días para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial de fecha 21 de agosto de 2019, estando dentro del término legal. Siendo posteriormente enviado el expediente a la Contadora adscrita a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos del circuito de Sincelejo, a fin que realizara la respectiva liquidación.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de cincuenta y cinco (55) folios.

2. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es la EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), por medio de la cual se solicita librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de Once millones trescientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$11.336.242), más los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A; además, el título ejecutivo que se esboza es la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso 70001-33-31-008-2015-

² Folios 7-17

³ Folio 18

⁴ Folio 19

⁵ Folios 20-21

⁶ Folio 22

⁷ Folios 23-41

00058-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 1 de septiembre de 2016, conforme a la certificación que en tal sentido expidió el Secretario de este Juzgado.

Así las cosas, el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

1.1.- Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento a su favor por la suma de Once millones trescientos treinta y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$11.336.242). La cual corresponde según la liquidación que anexa, a la suma de \$7.638.906 por concepto de las prestaciones sociales debidamente indexadas, y la suma de \$3.697.336 por concepto de aportes a pensión.

Sea lo primero aclarar que sólo se librará mandamiento de pago en concreto sobre la suma que corresponda a las prestaciones sociales, dado que lo relativo a los aportes a pensión deberán ser girados al Fondo al cual se encuentre afiliado el demandante, de acuerdo a lo señalado en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

En segundo lugar, se librará mandamiento por la liquidación efectuada por la Contadora adscrita a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos del Circuito de Sincelejo⁸:

- Siete millones setecientos setenta y seis mil ciento un pesos con sesenta y dos centavos (\$7.776.101,62), por concepto de prestaciones sociales indexadas.
- Más los intereses corrientes y moratorios que se generen hasta el pago de la obligación.

Y finalmente, no obstante que la parte ejecutante no incluyó dentro de los conceptos por los cuales solicita se libre mandamiento de pago lo concerniente a las costas del proceso, como quiera que dentro del título ejecutivo se evidencia auto de fecha 25 de enero de 2017, que aprueba la liquidación de costas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por lo siguiente: Sesenta Mil Pesos (\$60.000,00) por gastos del proceso y el porcentaje del 15% sobre las sumas obtenidas con la sentencia objeto del título, que de acuerdo a la liquidación que antecede corresponde a Un millón ciento sesenta y seis mil cuatrocientos quince pesos con veinticuatro centavos (\$1.166.415,24), también se incluirá dicho valor.

⁸ Folios 52-55

Por consiguiente, este Despacho librará mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.002.516,86).

2-. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

2.1. Al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., la acción EJECUTIVA no ha caducado.

2.2.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título del documento que presta mérito ejecutivo, y poder debidamente conferido.

En conclusión, por reunir todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora NANCY DEL ROSARIO JARABA CANTILLO, por la suma de NUEVE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.002.516,86), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada para que proceda a girar los aportes en pensión a favor de la actora, al Fondo que ésta indique, en los términos ordenados en el ordinal cuarto de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2016, objeto del título ejecutivo.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

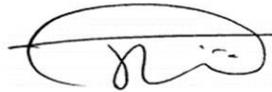
CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO (SUCRE).

QUINTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEXTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC